



# Boletín Oficial



Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 51 Secc. III • Jueves 24 de diciembre de 2015

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Miguel Ernesto  
Pompa Corella**

Directora General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado.  
**Lic. María de  
Lourdes Duarte  
Mendoza**

## Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

- Ley número 52, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016.

# Gobierno del Estado de Sonora



Secretaría del H. Ayuntamiento

Garmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro  
Hermosillo, Sonora

tel: (662) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley número 52, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

NUMERO 52

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

## LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Navojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2°.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3°.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

### TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

**Artículo 4°.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Navojoa, Sonora.

#### CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

##### SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5°.-**El Impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:



<b>TARIFA</b>			
<b>Valor Catastral</b>		<b>Cuota Fija</b>	<b>Tasa para Aplicarse sobre el excedente del limite inferior al Millar</b>
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>		
\$0.01	\$38,000.00	\$70.10	0.0000
\$38,000.01	\$76,000.00	\$70.10	1.2960
\$76,000.01	\$144,400.00	\$87.84	1.2970
\$144,400.01	\$259,920.00	\$176.55	1.2980
\$259,920.01	\$441,864.00	\$346.08	1.3700
\$441,864.01	\$706,982.00	\$610.29	1.4250
\$706,982.01	\$1,060,473.00	\$1,010.75	2.0720
\$1,060,473.01	\$1,484,662.00	\$1,787.12	2.0980
\$1,484,662.01	\$1,930,060.00	\$2,730.47	2.1650
\$1,930,060.01	\$2,316,072.00	\$3,752.62	2.1660
\$2,316,072.01	en adelante	\$4,638.88	2.1670

El monto anual del Impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista por cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>		
<b>Valor Catastral</b>		<b>Tasa</b>
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	
\$0.01	\$8,133.00	\$70.10 cuota mínima
\$8,133.01	\$9,926.00	4.9303 al millar
\$9,926.01	En adelante	6.1230 al millar

Las tasas que resulten después de aplicar cada una de las categorías anteriores se incrementarán en 1% al millar anual o su equivalente en forma progresiva y acumulativa.

Tratándose de predios no edificados el incremento del 1 al millar anual llegará hasta el 9.123 al millar de ahí en adelante solo se incrementará la inflación.

En ningún caso el impuesto predial causado será menor a un salario único general vigente.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8156
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.4333
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad( 100 pies máximo)	1.4266
Riego de Bombeo 2: Terreno con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.4487
Riego de temporada única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones	2.1733
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales	1.1166
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4166
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas Semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2233

IV.-Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

Valor Catastral		\$70.10	Tasa
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$ 0.01	\$45,040.00		cuota minima
\$45,040.01	\$172,125.00		1.0000 al millar
\$172,125.01	\$344,250.00		1.0500 al millar
\$344,250.01	\$961,875.00		1.1000 al millar
\$961,875.01	\$1,923,750.00		1.1500 al millar
\$1,923,750.01	\$2,885,625.00		1.3000 al millar
\$2,885,625.01	\$3,847,500.00		1.3500 al millar
\$3,847,500.01	En adelante		1.5000 al millar

En ningún caso el impuesto predial causado será menor a un salario mínimo general vigente en el Municipio de Navojoa



**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se aplicarán además, las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**Artículo 7°.-** Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o de manera fija que no estén en estado ruinoso que sea mayor del 25% del valor del terreno y se encuentre en condiciones de ser habitable

a) Al pago anticipado de todo el año del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2016, se aplicará un porcentaje del 20% de descuento sobre la base de dicho impuesto, si el pago lo realiza durante el mes de Enero, plazo que podrá ser ampliado en caso de ser necesario. Este beneficio no aplica para quienes obtengan el beneficio establecido en los incisos b) o c) de este artículo.

b) Se aplicará el 50% de descuento sobre el monto a los sujetos del impuesto que acrediten su calidad de jubilados y pensionados, durante todo el año, presentando documentación avaladora y vigente, de lo contrario se podrá suspender esta prestación, aclarando que el descuento sea para un solo predio, que se constituya casa habitación y se encuentre habitado por el jubilado y/o pensionado.

c) Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda, madre soltera y divorciada con hijos menores de edad o tener una discapacidad, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50%, cuando el valor catastral de la vivienda no exceda del monto equivalente a catorce mil quinientas veces del salario mínimo general diario vigente en el municipio, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge, por el importe excedente del límite exento se pagará el impuesto correspondiente.

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- 1.- Copia de identificación oficial con fotografía y firma y domicilio
- 2.- Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- 3.- Constancia de discapacidad, en caso su caso, expedida por la institución competente.
- 4.- Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.

d) Se aplicará hasta el 60 o 100% de descuento en recargos al contribuyente por los rezagos de los años 2015 y hasta 2 años anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2016; únicamente a personas de escasos recursos económicos,

e) Durante el ejercicio fiscal del año 2016, por concepto de adeudos de impuesto

predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, el Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, o para áreas verdes y/o equipamiento.

La operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral o de mercado, determinado éste con avalúo practicado por especialista en valuación autorizado, atendiendo al que arroje al menor valor.

**Artículo 8º.-** En caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su Impuesto Predial del año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

En el caso de predios con construcciones ruinosas que hayan sido demolidos por considerarse un riesgo a la población y se realice una obra nueva en dicho predio se concederá un año de gracia sin incremento en el valor catastral de la construcción como un incentivo a la mejora de la imagen urbana.

## SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 9.-** Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

**Artículo 10.-** Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- 1.- Registrarse en el padrón municipal de contribuyentes.
- 2.- Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal así como enterar dicho impuesto.



3.- Presentar en Tesorería Municipal dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

**Artículo 11.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$235 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona. Esta devolución de pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

I.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.

II.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.

III.- Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.

**Artículo 12.-** Para los efectos de ese impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

### SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 13.-** Lo causa la adquisición de bienes e inmuebles ubicados en el municipio, así como los derechos de los mismos a lo que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, para que los adquirentes en los términos que establece la misma ley paguen el 2% de la base mayor establecida.

**Artículo 14.-** Se otorgará hasta un 100% de descuento en la adquisición de viviendas nuevas de interés social y popular cuando la base del impuesto resulte inferior a 160 veces del salario único general vigente elevado al mes y previa comprobación que acredite que no es propietario de otro inmueble.



**Artículo 14 Bis.-**Cuando se trate de regularizaciones de predios con viviendas o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los Órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará el 2% sobre el valor del terreno únicamente.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán descuentos de hasta el 100% del valor del impuesto causado, tomando en cuenta el tipo de construcción existente, el nivel socioeconómico del sujeto y las condiciones sociales de cada familia

**Artículo 15.-** A los contribuyentes de condiciones desfavorables que hayan adquirido vivienda a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISTESSON o cualquier otra Dependencia Federal o Estatal, promotora de vivienda hasta el 31 de diciembre 2003 y anteriores, que no cuenten con escritura para efecto de regularización de la situación jurídica de sus viviendas, se les otorgará las siguientes reducciones:

1. Cobrar el ISTD correspondiente, en función al valor establecido en la fecha de la operación exentando los recargos por este concepto.
2. Eximir de la presentación del certificado de no adeudo de predial y de agua, ya que los trabajadores ocupan la vivienda desde la fecha de la operación y se pudiera convenir su regulación tanto del predial como del agua directamente con ellos cuando tengan su título de propiedad.
3. Aceptar el monto de la operación o el avalúo de esa fecha, para evitar gastos adicionales a los trabajadores.
4. Estas comisiones solo serán aplicadas para aquellos créditos otorgados hasta el 31 de Diciembre del 2003 y anteriores, que no cuenten con escritura, por lo que no operaría para los créditos otorgados a partir del primero de Enero del 2004 y subsecuentes.

Sólo en estos casos se otorgará un descuento del 100% en los recargos para impuesto predial y contribuciones especiales por mejoras.

#### SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 16.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad a las disposiciones generales de la ley de Hacienda Municipal, del Estado de Sonora, pagarán este impuesto de acuerdo a las siguientes tasas, sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

I.- Obra de teatro y funciones de circo: 8%

II.- Juegos profesionales de béisbol, fútbol, Tenis, básquetbol, voleibol, voleibol de playa, fútbol americano, fútbol de salón y otros juegos de pelota y balón así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: 10%

III.-Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis, fútbol americano, fútbol de salón voleibol, voleibol de playa y otros juegos de pelota y balón, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: 8%

IV.- Carreras de caballos, jaripeos, rodeos, charreadas y similares: 10%

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, así como, bailes populares, expos en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando haya ingresos por concepto de venta de boletos y/o cuotas de admisión. 10%

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos y cualquier otra diversión o espectáculo gravado con el impuesto al valor agregado.

**Artículo 17.-** La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 70% del cupo del local en que se realicen los eventos por tasa del impuesto.

**Artículo 18.-** El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieren para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

**Artículo 19.-** Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

II.- Para los efectos de la publicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicos eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad normal del lugar donde se presenten.

III.- En el caso de empresas promotoras de espectáculos que emitan boletos electrónicos, no estarán obligadas a recabar el sello de los boletos correspondientes, no obstante lo anterior, deberán presentar por escrito el número de emisión de boletos, determinando los costos de los mismos y la forma en que



serán distribuidos dentro del local de espectáculos en que será presentado el evento, así mismo, deberán proporcionar todo tipo de facilidades a la Tesorería Municipal con el fin de que los interventores fiscales puedan verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derivadas de la venta de boletos de acuerdo al presente ordenamiento.

**Artículo 20.-** Durante el año 2016, el Ayuntamiento de Navojoa, por conducto de Tesorería Municipal, podrán reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, hasta tasa 50% inclusive, cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población o cuando estos eventos sean organizados efectivamente por instituciones asistenciales oficiales, instituciones educativas o de beneficencia acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones solo patrocinan el evento o espectáculos públicos; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

**Artículo 21.-** Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante, y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

- a) Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante
- b) Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cédula de Identificación Fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.
- c) Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
- d) Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por este servicio.
- e) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando este no sea del solicitante.
- f) Y, aquella otra documentación que se considere necesario, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción de la tasa.

**Artículo 22.-** Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán 5.22 veces el salario único general vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicos eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policías y supervisores que se comisionen de acuerdo al



Art. 62 de la presente Ley, dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

## **SECCIÓN V IMPUESTOS ADICIONALES**

**Artículo 23.-** El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	25 %
II.- Obras y acciones de interés general	10 %
III.- Fomento deportivo	10 %
IV.- Sostentamiento de instituciones de educación media y superior	5 %

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la presente Ley, a excepción de los impuestos predial, impuesto predial ejidal, derecho por alumbrado público, traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, en materia de derechos, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, servicios que presta bomberos, por servicios de rastro y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las entidades paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten.

Las tasas de estos impuestos, en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

## **SECCIÓN VI IMPUESTOS SOBRE LOTERÍA, RIFAS Y SORTEOS**

**Artículo 24.-** Es objeto de este impuesto la celebración, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Navojoa de loterías, rifas o sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.

Las tasas de impuestos serán:

a).-Se cobrará el 5% sobre el valor de los ingresos que se perciban menos los premios otorgados, cuando se trate de eventos con fines de lucro, en el caso de que estos, sean con el propósito de promover ventas, servicios u otros, se pagará

el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios, previo permiso de la Secretaría de Gobernación.

b).-El pago del impuesto se deberá realizar en las oficinas de Tesorería Municipal, durante los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se realicen las actividades gravadas, en los casos de contribuyentes habituales y diariamente si estos son temporales o eventuales.

La realización de pago por concepto del impuesto en comento será objeto del pago del 50% de Impuestos Adicionales a que alude el artículo 24 de la presente Ley.

**Artículo 25.-** Los propietarios o poseedores de máquinas de videojuegos que obtengan ingresos a través de su explotación, deberán cubrir una cuota mensual de un salario único general vigente, por máquina de Videojuegos, mediante declaración que presentarán en la forma oficial, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el día quince al mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

Los propietarios y poseedores del establecimiento donde sean explotadas las máquinas de videojuegos, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

**Artículo 26.-** Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteos, de cualquier tecnología que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de mil pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con una multa de 1 a 150 veces el salario único general vigente.

Por la expedición de la licencia a que se refieren los artículos 8 y 11 del reglamento en materia de licencias, permisos o autorizaciones para establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, se cobrará una cuota anual de entre quinientos a mil pesos, por cada máquina o equipo instalado en el establecimiento.



**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I  
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 27.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Navojoa, Sonora, son las siguientes:

**Para uso Doméstico**

<b>Rangos de Consumo</b>	<b>Valor por Metro Cúbico</b>
00 Hasta 20 m3	\$121.58 Cuota mínima
21 Hasta 40 m3	7.73
41 Hasta 60 m3	8.86
61 Hasta 80 m3	10.34
81 Hasta 200 m3	11.41
201 Hasta 500m3	19.27
501 - En adelante	25.73

**Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno  
y Organizaciones Públicas**

<b>Rangos de Consumo</b>	<b>Valor metro Cúbico</b>
00 Hasta 20 m3	\$228.79
21 Hasta 40 m3	\$14.31
41 Hasta 60 m3	\$16.33
61 Hasta 80 m3	\$18.86
81 Hasta 200 m3	\$20.24
201 Hasta 500 m3	\$25.84
501 - En adelante	\$34.39

**Para Uso Industrial**

<b>Rangos de Consumo</b>	<b>Valor Metro Cúbico</b>
00 Hasta 20 m3	\$319.60
21 Hasta 40 m3	\$19.48
41 Hasta 60 m3	\$22.23
61 Hasta 80 m3	\$25.26
81 Hasta 200 m3	\$28.48
201 - En adelante	\$35.21



Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando el total de metros cúbicos consumidos en el mes que se trate por el precio fijado en el rango de los metros cúbicos consumidos en el mismo período, con excepción al primer rango de cada clasificación donde se establece el mínimo fijado de pago.

En los recibos de agua potable, se podrá incluir un cobro de \$1.50 de los usuarios domésticos, \$3.00 de los usuarios comerciales y \$4.50 de los usuarios industriales como cooperación para el H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Navojoa, Sonora.

En los recibos de agua potable, se incluirá un cobro de \$1.00 de los usuarios domésticos, \$2.00 de los usuarios comerciales y \$3.00 de los usuarios industriales como cooperación para la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de Navojoa Sonora.

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo doméstico, así como también en los recargos que generen dichos conceptos.

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también en los recargos que generen dichos conceptos.

### **Tarifa Social**

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$3,881.92 (Son: Tres mil ochocientos ochenta y un pesos 92/100 M.N.)
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$10,975.19 (Son: Diez mil novecientos setenta y cinco pesos 19/100 M.N.)
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

